

9 de mayo de 1902, relativa á que cuando soliciten aprobación de alguna tarifa unida ó cuota del mismo carácter deberá hacerse constar en el escrito respectivo la conformidad de cada uno de los representantes de las líneas en conexión.

Con fecha del 9 de mayo de 1902 se expidió la siguiente circular dirigida á las empresas de ferrocarriles:

«Con el fin de que las tarifas unidas que someten las empresas de ferrocarriles á la aprobación de esta secretaría tengan en todo tiempo el carácter de legalidad que les corresponde, ha dispuesto esta misma secretaría que en lo sucesivo, siempre que se solicite aprobación de alguna tarifa ó cuota del carácter mencionado, deberá hacerse constar en el escrito relativo la conformidad de cada uno de los representantes de las compañías de los ferrocarriles que formen la línea unida. Lo comunico á Ud. á fin de que, por parte de esa compañía se dé cumplimiento al expresado acuerdo.»

Como se nota que algunas empresas no han obsequiado debidamente lo dispuesto en la circular preinserta, esta secretaría ha acordado repetirla, á fin de que las empresas que la recibieron oportunamente, y las que no tuvieron conocimiento de dicha circular, procedan en lo sucesivo en el sentido que se previene, para los fines que se indican.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y debido cumplimiento.

México, 12 de mayo de 1905.—
Fernández.—Al . . .

Es copia. México, 12 de mayo de 1905.—Gilberto Montiel, subsecretario.

Cambio directo de correspondencias entre las oficinas de Acapulco, Gro., y La Paz, Bolivia.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 750.

Esta dirección general ha convenido con el departamento de Correos de Bolivia, en que se establezca un cambio directo de correspondencias entre las oficinas de Correos de Acapulco, Gro., y La Paz, Bolivia.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo, para su conocimiento y demás efectos; en la inteligencia de que dicho servicio quedó ya establecido.

México, 12 de mayo de 1905.—
Norberto Domínguez.

SECCIÓN SEGUNDA.

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación

del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Tomás Macmanus, en la de la Compañía Cuprífera Consolidada de la Cananea, S. A. (The Cananea Consolidated Copper Company, S. A.), reformando el contrato de concesión relativo á la construcción de unas líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua, de fecha 28 de marzo de 1904 que fué adicionado por el de 25 de noviembre del mismo año.

Art. 1º Se reforman los arts. 1º, 3º, 5º, 6º, 11º y 13º del contrato de fecha 28 de marzo de 1904, de los cuales el 1º y el 13º fueron adicionados por contrato de 28 de noviembre del mismo año, quedando dichos artículos como sigue:

I.

Art. 1º Se autoriza á la compañía Cuprífera Consolidada de la Cananea, S. A., (The Cananea Consolidated Copper Company, S. A.), para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, contados desde el 7 de abril de 1904 y conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, las siguientes líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua:

I. Una línea que partiendo de un punto cerca de la estación de san José, del Ferrocarril de Naco á Cananea, termine en un punto distante á veinte ó treinta kilómetros de la línea divisoria con los Estados

Unidos del Norte y situado en la limítrofe con los Estados de Chihuahua y Sonora.

II. Una línea que partiendo de la terminación de la primera, vaya á entroncar con el Ferrocarril del río Grande, Sierra Madre y Pacífico en el punto que sea conveniente, con la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

III. Una línea, continuación de la anterior, hasta su entronque con el Ferrocarril Central Mexicano, también en el punto que se convenga.

IV. Una línea que ligue el Ferrocarril de Naco á Cananea con el Ferrocarril de Sonora.

V. Una línea que partiendo de un punto conveniente sobre el Ferrocarril de río Grande, Sierra Madre y Pacífico llegue á Nallurachi con un ramal de este punto al arroyo de san Pedro sobre el río Nallurachic.

VI. Una línea, continuación de la anterior de Nallurachic, llegue al pueblo de Tosanachic ó á un punto cercano á éste.

VII. Una línea, continuación de la anterior, á Maycoba en el Estado de Sonora.

VIII. Una línea continuación de la anterior de Maycoba á la Trinidad.

IX. Una línea desde este último punto hasta el río Yaqui.

Queda facultada la compañía para construir otra línea que partiendo de un punto conveniente de la anterior, vaya á Agiabampo con

aprobación de la secretaría de Comunicaciones, gozando la misma compañía del plazo de tres años contados desde la promulgación de este contrato de reformas para dar aviso á la referida secretaría si hace uso de esta facultad.»

Art. 3° La compañía concesionaria deberá terminar por lo menos ciento cincuenta kilómetros á los diez y ocho meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato y otros setenta y cinco kilómetros también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de doce años.

En el caso de que la compañía opte por construir la línea á Agiabampo que se menciona en el artículo 1° de este contrato, la secretaría de Comunicaciones fijará de acuerdo con el mismo concesionario, los plazos para la construcción de dicha línea.

II.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles por lo que se refiere á las nueve líneas.

En el caso de que la empresa haga uso de la autorización que se le da para construir la línea desde un punto de la IX hasta Agiabampo, se fijará por la secretaría de Comunicaciones la cantidad con que deba contribuir para dicho fondo.

III.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en Ciudad Juárez, Chihuahua.

IV.

Art. 11° Para los efectos de la caducidad á que se refiere el art. 46° de la citada ley sobre ferrocarriles, se considerarán como secciones diferentes las nueve líneas que se designan en el art. 1° de este contrato y la otra línea que puede construir la empresa, según la facultad que le da dicho art. 1°.

Queda convenido que si llegare el caso de declararse la caducidad de alguna de las mencionadas secciones, la empresa perderá la parte del depósito de \$173,900.00, ciento setenta y tres mil novecientos pesos á que se refiere el art. 13° en la proporción siguiente:

Sección 1ª (línea I) ..	\$ 13,200.00
Sección 2ª (línea II) ..	22,500.00
Sección 3ª (línea III) ..	12,885.00
Sección 4ª (línea IV) ..	11,550.00
Sección 5ª (línea V y su ramal).....	32,776.42
Sección 6ª (línea VI) ..	17,047.80
Sección 7ª (línea VII) ..	8,625.37
Sección 8ª (línea VIII).....	10,654.42
Sección 9ª (línea IX) ..	10,869.82
Sección 10ª (línea á Agiabampo).....	33,791.17
	\$ 173,900.00

V.

Art. 13° Los tres depósitos que por valor en junto de \$173,900.00,

CONTRATO

Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis del Paso, representante de la empresa del Ferrocarril de Hornos á Mazapil, reformando el contrato de concesión de fecha 11 de agosto de 1902, en lo que concierne á la parte que falta por construir.

Art. 1° Se releva á la empresa del Ferrocarril de la hacienda de Hornos, Coahuila, á Mazapil, Zacatecas, de la obligación de llevar su línea desde el kilometro 15, situado en la villa de Viesca, hasta la ciudad de Mazapil, quedando en este sentido modificado el artículo 1° del contrato de concesión relativo, de fecha 11 de agosto de 1902.

Art. 2° Se reforma el art. 5° del citado contrato de concesión, en el sentido de que desde la fecha de la promulgación del presente contrato queda reducida á treinta y cinco pesos la cantidad con que debe contribuir la empresa mensualmente y por todo el término de la concesión para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 3° Quedan vigentes y en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión, en todo lo que sean aplicables á la mencionada línea de la hacienda de Hornos á la villa de

ciento setenta y tres mil novecientos pesos tiene constituidos la empresa en la tesorería general de la Federación, garantizan el cumplimiento de las obligaciones que la compañía contrae por el contrato de fecha 28 de marzo de 1904 y por el presente; en la inteligencia de que si dicha compañía concesionaria, avisa en su oportunidad que no hace uso de la facultad que se le concede para construir la línea á Agiabampo, se le devolverá la parte del depósito que garantiza lo relativo á dicha línea.

Art. 2° Como consecuencia de estas reformas se declara insubsistente y sin ningún valor ni efecto, el contrato de fecha 25 de noviembre de 1904 por el cual se había adicionado el de concesión.

Art. 3° Con las reformas á que este contrato se refiere, quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en el citado contrato de concesión; de fecha 28 de marzo de 1904.

México, trece de mayo de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández.—Tomás Macmanus.—Rúbricas.*

Es copia. México, 13 de mayo de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN SEGUNDA

Cinco estampillas por valor en junto de cinco pesos, debidamente canceladas.

Viesca, pertenecientes ambos puntos al estado de Coahuila.

México, 16 de mayo de 1905.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*L. del Paso*.

Es copia. México, 16 de mayo de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 3 de junio de 1899 para celebrar, reformar ó rescindir contratos de obras en los puertos, de canalización de ríos y de navegación; y de acuerdo con la fracción E del art. 2° de la ley de 23 de noviembre de 1904, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río en la del Sr. Ing. Edgar K. Smoot, para la continuación de las obras de mejoramiento del puerto de Manzanillo.

Art. 1° El Sr. ingeniero Edgar K. Smoot, se obliga á continuar por sí ó por la compañía que organice, las obras de mejoramiento del puerto de Manzanillo, conforme al proyecto, planos y especificaciones á que se refieren los contratos de 23 de mayo y de 30 de noviembre de 1899.

Art. 2° Las obras objeto del presente contrato, comprenden:

La terminación del rompeolas con excepción de 41 metros lineales de aumento de altura del coronamiento de concreto en el arranque del rompeolas, que no son necesarios.

La conclusión de las obras del canal de Ventanas, y

El dragado de la bahía en los lugares que indique la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas por conducto de su inspector, con el objeto de hacer el relleno detrás de los malecones. Este dragado lo mandará suspender la referida secretaría, cuando lo estime conveniente.

Art. 3° La cantidad que el gobierno mexicano autoriza sea invertida en la continuación de las obras del puerto de Manzanillo á que se refiere este contrato, es hasta la de (\$1.400,000.00) un millón, cuatrocientos mil pesos; en el concepto de que en dicha suma queda comprendido el monto de las liquidaciones de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año próximo pasado, y las de enero y febrero del corriente año, pendientes de pago.

Art. 4° Las obras á que se refie-

re este contrato deberán terminarse á más tardar para el día 31 de diciembre del presente año.

Art. 5° Con referencia al art. 10° del contrato de 23 de mayo de 1899 y la lista de precios anexa al contrato de 30 de noviembre de 1899, queda estipulado que los bloques hechos con betón de cemento y dispuestos para las obras, se pagarán á (\$7.50) siete pesos, cincuenta centavos la tonelada métrica y el resto hasta (\$11.00) once pesos la misma tonelada, se pagará al contratista después de colocados en su lugar.

Art. 6° Quedan vigentes las estipulaciones de los contratos de 23 de mayo y de 30 de noviembre de 1899 y la lista de precios anexa á ellos, que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 7° Las estampillas necesarias para legalizar este contrato serán ministradas por el gobierno federal.

México, 17 de marzo de 1905.—*Leandro Fernández*.—*P. Martínez del Río*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 23 de mayo de 1905.—*Fernández*.—Al...

Autorización á las administraciones locales de Correos en Jiménez; sucursal «A,» Chih.; santa Eulalia, Chih.; empalme de González, Gto.; san Bartolomé Naucálpam; Méx.; Quilá, Sin., y Tierra Blanca, Ver., para el servicio de giros postales interiores é internacionales.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de contabilidad y giros postales.—Circular núm. 751.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar á las administraciones locales de Correos en Jiménez, sucursal «A,» Chih.; santa Eulalia, Chih.; empalme de González, Gto.; san Bartolomé Naucálpam, Méx.; Quilá, Sin.; y Tierra Blanca, Ver., para que, desde el día 1° de junio próximo, puedan expedir y pagar giros postales interiores é internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra; los primeros hasta por la cantidad de \$100.00 (cien pesos) cada uno, los segundos hasta por \$200.00 (doscientos pesos) cada uno y los del último servicio hasta por la de \$100.00 (cien pesos) cada uno.

Lo que se hace saber á los empleados del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 18 de mayo de 1905.—*Norberto Domínguez*.